REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. **086-2024**

RECURRENTE: **IOMEGA – COMPUTADORAS Y SERVICIOS (FÉLIX ALBERTO QUIJANO ESCUDERO).**

ACTO IMPUGNADO: Acto de selección del contratista N°2024-2-79-01-08-CM-000063 publicado el 14 de mayo de 2024, proferido por Mercados Nacionales de la Cadena de Frío, S.A., producto de la cotización en línea N°2024-2-79-01-08-CL-000086.

Magistrado Ponente: **MARTÍN WILSON CHEN**.

RESOLUCIÓN No.102-2024/ Pleno/TACP de 11 de junio de 2024 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa IOMEGA – COMPUTADORAS Y SERVICIOS, propiedad de FÉLIX ALBERTO QUIJANO ESCUDERO, en contra del Cuadro de Cotizaciones que selecciona al proponente Mexi.Co por el monto de B/8,132.00, dentro del acto de selección de contratista N°2024-2-79-01-08-CM-00063 procedente de la cotización en línea N°2024-2-79-01-08-CL-000086.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; ello según lo dispone el artículo 157 de la excerta legal in comento.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía

electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas por el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES

Que el 3 de abril de 2024, la entidad Mercados Nacionales de la Cadena de Frío. S.A., publicó en el portal electrónico de "PanamaCompras" la solicitud de cotización en línea N°2024-2-79-01-08-CL-000086 para la adquisición de "Hidro Lavadora pesas y trompo eléctrico", por un precio estimado de seis mil seiscientos treinta y cuatro balboas con 00/100 (B/. 6,634.00). Y como fecha y hora para la presentación de cotizaciones, el día 04 de abril de 2024 de 08:15 am a 12:15 pm.

Que el día 14 de mayo de 2024, la entidad, Mercados Nacionales de la Cadena de Frío, S.A., comunicó mediante portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado *"PanamaCompra"*, al proponente seleccionado dentro del procedimiento de selección de contratista N°2024-2-79-01-08-CM-000063, siendo este Mexi.Co por un monto de ocho mil ciento treinta y dos balboas con 00/100 (B/. 8,132.00) (verificable a folios 002 a 004 del expediente del TACP).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 23 de mayo de 2024, el licenciado Joel Palacios Cedeño, actuando en representación de la empresa IOMEGA COMPUTADORAS SERVICIOS propiedad del señor FÉLIX ALBERTO QUIJANO, interpuso ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del acto de compra menor N°2024-2-79-01-08-CM-000063, adjudicado por el monto de B/8,132.00 (Poder y Recurso de Impugnación visible de fojas 015 a 018 del Expediente del Tribunal).

Que el recurrente presentó la fianza de recurso de impugnación en efectivo por el monto de B/813.40, cantidad que representa el 10% del precio de referencia, cuya diligencia de consignación reposa a folio 032 del expediente del Tribunal.

Que el día 23 de mayo de 2024, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso (Visible a folios 045 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra" dentro del Icono Interposición de Recurso de TAdeCP, en esa misma fecha).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N°068-2024/TACP de 24 de mayo de 2024, publicada en el portal electrónico de

"panamacompra" el 27 de mayo de los corrientes, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado JOEL PALACIOS CEDEÑO, abogado en ejercicio actuando en nombre y representación de IOMEGA COMPUTADORAS Y SERVICIOS corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad, Mercados Nacionales de la Cadena de Frío, S.A. para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presentara el informe de conducta correspondiente al acto público impugnado, el cual debe remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 057 a 060 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra" dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TAdeCP" con fecha de 04-06-2024).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El Acto impugnado lo constituye la selección del proponente por medio del cuadro de cotizaciones 2024-2-79-01-08-CM-000063, publicado el 14 de mayo de los corrientes en el portal electrónico de "PanamaCompras", en el que se seleccionó la oferta de Mexi.Co por el monto de B/8,132.00, cuyos detalles se aprecian a continuación:

Información del proponente:

Razón Social	Jose Angel Leon Robledo
Nombre Comercial	Mexi.Co
RUC	E-8-116469
Dirección	Pueblo Nuevo, Nidia Endara, Calle 20
Provincia	Panamá
Distrito	Panamá
Correo	pty.mexico@gmail.com
Teléfono	6279-4947

Ítems ofertados:

Mexi.Co:

#	Descripción del Bien/Servicio/Obra	Especificaciones del Comprador	Cantidad Solicitada	Unidad de Medida	Especificaciones del Proponente	Cantidad Propuesta	Precio Unitario	Monto Neto	Impuestos
1	Básculas de suelo o plataforma	Pesa romana de 1000 Lbs digital	2	Unidad	Pesa romana de 1000 Lbs digital	2	B/. 300.00	B/. 600.00	B/. 42.00
2	Herramientas de escariado	Hidro lavadora de alta presión HD 4/9 C EASY tock características Tipo de corriente 120/60 (V/HZ) se puede usar en modo vertical y horizontal sistema ergonómico (EASY FORCE) en su pistola cierres rápido en sus acoples /EASY LOCO culeta de latón de alta cuidad filtro fino para agua da gran tamaño y fácil acceso para proteger la bomba de las panicuias de suciedad del agua practicas companimiento para la boquilla triple/ pesas digitales de plancha industrial de 1000-3000kg/trompo electrico para destapar tuberias con extension de 200mts/pesa romana de 1000lbs digital alfrombra para la entrada del mercado	2	Unidad	Hidro lavadora de alta presión	2	B/. 1,400.00	B/. 2,800.00	B/. 196.00
3	Herramientas de perforación	Trompo eléctrico para destapar tubería con extensión de 200 mts	1	Unidad	Trompo eléctrico para destapar tubería	1	B/. 1,000.00	B/. 1,000.00	B/. 70.00
4	Básculas de suelo o plataforma	Pesas digitales de plancha industrial de 1000-3000Kg	2	Unidad	Pesas digitales de plancha industrial de 1000-3000Kg	2	B/. 1,600.00	B/. 3,200.00	B/. 224.00
								Sub Total	B/. 7,600.00
								Impuestos	B/. 532.00
								Total	B/. 8,132.00

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE

Que el licenciado Joel Palacios Cedeño, apoderado de la empresa IOMEGA COMPUTADORAS Y SERVICIOS en lo medular de su escrito de impugnación, presentado ante la secretaría general de este Tribunal, planteó su inconformidad con el acto de selección, basado en que, Mercados Nacionales de la Cadena de Frío, S.A., desatendió disposiciones de la Contratación Pública, puesto que es deber de la Entidad seleccionar al proponente de menor precio que cumpla con lo requerido en la solicitud.

Aunado a ello, amplió sus argumentos indicando:

"...

CUARTO: Que el Artículo 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 que regula la Contratación Pública indica lo siguiente entre otras cosas:

Artículo 161. Apego a las normas. Todos los procesos se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, celeridad, economía y eficacia y con apego al principio de estricta legalidad. (Negritas nuestras).

Es nuestro pensar que **MERCADOS NACIONALES DE LA CADENA DE FRÍO, S.A.** desatiende las normas expuestas en este artículo puesto que dentro de las disposiciones de la Contratación Pública es deber de la Entidad seleccionar al proponente de menor precio que cumpla con lo requerido en la Solicitud, lo cual ha sido el caso de **FELIX QUIJANO (IOMEGA COMPUTADORAS Y SERVICIOS).** Sin embargo, se seleccionó a un proponente de mayor valor, rebasando el precio asignado a esta Solicitud de Cotización.

QUINTO: Que el Artículo 21, numeral 3 bajo Derechos y Obligaciones de las Entidades Contratantes y del Contratista, del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 que regula la Contratación Pública indica lo siguiente entre otras cosas:

Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante. (Negritas nuestras).

Es nuestro criterio que al no tomar en cuenta la propuesta de **FELIX QUIJANO (IOMEGA COMPUTADORAS Y SERVICIOS)** no se selecciona al contratista de forma objetiva y justa, toda vez que se descarta una propuesta válida siendo la más favorable para la entidad puesto que ofertó el menor valor cumpliendo con lo requerido en la solicitud de cotización en línea 2024-2-79-01-08-CL-000086.

..."

Finalizó su libelo de recurso, solicitando lo siguiente:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
Secretaría General

SOLICITUD: En base a lo anterior expuesto les solicitamos respetuosamente que una vez previo el trámite de ley, se verifique la Resolución impugnada, sea modificada la misma y se adjudique la licitación a favor de nuestro mandante toda vez que ofertó los productos que cumplen con lo requerido siendo la propuesta de menor valor.

...".

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Que la entidad, Mercados Nacionales de la Cadena de Frío, S.A., publicó el informe de conducta en el portal electrónico el día 04 de junio de 2024, en el cual realizó un recuento de sus actuaciones dentro del presente acto de selección de contratista y sustentando su decisión en lo siguiente:

"...

Que, al validar la documentación de los proponentes antes mencionados, siendo la del menor precio la propuesta presentada por la empresa **IOMEGA**, por un monto de B/. 5,545.81, adjunta 3 documentos descritos de la siguiente forma:

- Copia simple de aviso de operación: al ver el documento adjunto, el mismo correspondía con la descripción, por eso se le asignó (CUMPLE).
- Copia simple de cédula o pasaporte del Rep. Legal: al ver el documento adjunto, el mismo correspondía con la descripción, por eso se le asignó (CUMPLE).
- Ficha técnica / Especificaciones técnicas: al ver el documento adjunto, pudo visualizarse la cotización, por eso se le asignó (CUMPLE).

Se procede a validar la documentación presentada por el proponente **TYMOX SERVICES**, por un monto de B/. 6,076.53, el cual adjuntó 3 documentos descritos de la siguiente forma:

- Copia simple de aviso de operación: al ver el documento adjunto, el mismo correspondía con la descripción, por eso se le asignó (CUMPLE).
- Copia simple de cédula o pasaporte del Rep. Legal: al ver el documento adjunto, el mismo correspondía con la descripción, por eso se le asignó (CUMPLE).
- Ficha técnica / Especificaciones técnicas: al ver el documento adjunto, enviaba un mensaje que indicaba no se pudo cargar el documento PDF, por lo que se le asignó (NO CUMPLE).

Se procede a validar la documentación presentada por el proponente **Mexi.Co**, por un monto de B/. 8,132.00, el cual adjuntó 3 documentos descritos de la siguiente forma:

- Copia simple de aviso de operación: al ver el documento adjunto, el mismo correspondía con la descripción, por eso se le asignó (CUMPLE).
- Copia simple de cédula o pasaporte del Rep. Legal: al ver el documento adjunto, el mismo correspondía con la descripción, por eso se le asignó (CUMPLE).
- Ficha técnica / Especificaciones técnicas: al ver el documento adjunto, el mismo correspondía con la descripción, por eso se le asignó (CUMPLE).

Se procede a validar la documentación presentada por el proponente **CENTRO COREMU,S.A.**, por un monto de B/. 9,005.86, el cual adjuntó 4 documentos descritos de la siguiente forma:

- Copia simple de aviso de operación: al ver el documento adjunto, el mismo correspondía con la descripción, por eso se le asignó (CUMPLE).
- Copia simple de cédula o pasaporte del Rep. Legal: al ver el documento adjunto, el mismo correspondía con la descripción, por eso se le asignó (CUMPLE).
- Ficha técnica / Especificaciones técnicas: al ver el documento adjunto, el mismo correspondía con la descripción, por eso se le asignó (CUMPLE).
- Ficha técnica / Especificaciones técnicas: al ver el documento adjunto, el mismo correspondía con la descripción, por eso se le asignó (CUMPLE).

Posteriormente, el analista de compras, procedió a solicitar la documentación complementaria a los proponentes **IOMEGA, CENTRO COREMU, S.A., y Mexi.co,** de lo cual se puede extraer:

- **IOMEGA:** se le solicitó cotización, catálogos o fichas técnica de los productos ofertados, paz y salvo de la caja de seguro social y paz y salvo de renta; posteriormente el analista de compras validó cada uno de los documentos aportados, **cumpliendo** con la cotización, catálogos o fichas técnica de los productos ofertados y el paz y salvo de la caja de seguro social; pero el paz y salvo de renta presentado por el proponente tenía una fecha de validez hasta el 15 de marzo de 2024, documento vencido y por lo tanto **no cumple**.
- **CENTRO COREMU, S.A.:** se le solicitó cotización, paz y salvo de la caja de seguro social y paz y salvo de renta y al hacer la validación de cada uno de estos, los mismos **cumplen**.
- **Mexi.co:** se le solicitó cotización, paz y salvo de la caja de seguro social y paz y salvo de renta y catálogos o ficha técnica de los productos ofertados y al hacer la validación de cada uno de estos, los mismos **cumplen**.

Por lo anteriormente expuesto, y en vista de lo aducido por el Impugnante, principalmente en el punto TERCERO, CUARTO y QUINTO del Recurso interpuesto, podemos señalar lo siguiente en base a lo actuado por el Departamento de Compras:

1- Dicho procedimiento busca obtener el mayor beneficio para el Estado y el Interés Público no solamente se limita a un tema de precio, ya que como la misma norma establece, se debe cumplir con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos, por lo tanto, al no cumplir con un documento que fue aportado por el propio proponente no podría recaer sobre él la adjudicación.
2- Seleccionar al contratista de forma objetiva y justa, se realiza con base a lo estipulado en el pliego de cargos y las disposiciones jurídicas, esto quiere decir que no basta con presentar el precio más bajo, sino que además la propuesta debe cumplir con los requisitos y exigencias del pliego de cargos, para que sobre ella recaiga la adjudicación, cosa que no aplica para el Impugnante ya que uno de los documentos aportados (paz y salvo de renta) tenía una fecha de validez hasta el 15 de marzo de 2024, documento vencido y por lo tanto no cumple.
3- Cabe señalar lo contemplado en el artículo 74 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020: *"Será responsabilidad de los proponentes que presenten sus propuestas por medio electrónico asegurarse que los archivos se encuentren libres de virus o cualquier otro elemento que pudiera afectar la apertura de la propuesta. **De igual forma, serán responsables por la propuesta presentada, su fiabilidad e integridad**, así como la compatibilidad de los programas en que haya sido almacenada para su debida presentación y verificación" **(el resaltado es nuestro)**;* esto lo indicamos, ya que la razón por la cual la propuesta presentada por el proponente IOMEGA no cumple con lo solicitado, es precisamente por un documento que ellos aportaron (paz y salvo de renta), el cual estaba vencido.

III. RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El licenciado Joel Palacios Cedeño, apoderado especial del señor **FELIX ALBERTO QUIJANO ESCUDERO (IOMEGA)**, presenta Recurso de Impugnación el día 23 de mayo de 2024, en contra del acto de compra menor **No.2024-2-79-01-08-CM-000063;** siendo admitido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS** mediante **Resolución No. 068-2024/TAPC de 24 de mayo de 2024.**

IV. PRETENSIÓN SOLICITADA POR EL IMPUGNANTE

La solicitud del impugnante es que se le adjudique el Acto Público de selección de contratista **No.2024-2-79-01-08-CM-000063.**

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, una vez realizado el análisis de los hechos y las pruebas presentadas por el impugnante, permitir a nuestra Institución continuar con el debido trámite y proceso correspondiente, objeto del presente acto público.

Panamá, 3 de junio de 2024.

LIC. RANTH BERARD
GERENTE GENERAL
MERCADOS NACIONALES DE LA CADENA DE FRÍO, S.A.

..."

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

Se observa dentro del expediente Legal, que, transcurrido el término de Ley, no se presentó escrito alguno de intervención de Terceros, tal como se hizo constar en el Informe de Trámite del 05 de junio de 2024, visible a folio 063.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por JOEL PALACIOS CEDEÑO, abogado en ejercicio, en su calidad de Apoderado Legal de IOMEGA COMPUTADORAS Y SERVICIOS propiedad de FÉLIX ALBERTO QUIJANO ESCUDERO, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público de selección del contratista N°2024-2-79-01-08-CM-000063, publicados y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra; así como de las propias actuaciones externadas en dicho portal, evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020; ya que, el reflejo de la litis se entabla y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **si, ¿la entidad contratante cumplió con el procedimiento establecido en cuanto a la selección del proponente que representa la oferta más beneficiosa para el Estado, según lo establece la normativa respecto de la herramienta de cotización en línea?.**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

De conformidad al procedimiento incoado por el artículo 238 y 253 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020 y respetando las garantías constitucionales y legales del debido proceso, mismos que están instituidos por el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, de igual forma, en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 en su Texto Único, así como su remisión al contexto del artículo 201 ordinal 31 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuales a la letra indican al respecto:

> Ley 22 de 2006.
>
> "Artículo 32. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos

de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son las siguientes:

...".

Ley 38 de 2000.

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
....
....
31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa."

En cuanto al caudal probatorio se tiene que, junto con el libelo de recurso, el licenciado JOEL PALACIOS CEDEÑO, acompañó las siguientes pruebas:

"...

PRUEBAS APORTADAS:

1. **Recurso de Impugnación.**
2. **Cotización en Línea 2024-2-79-01-08-CL-000086.**
3. **Número de Compra Menor 2024-2-79-01-08-CM-000063.**
4. **Copia de Cédula de FELIX ALBERTO QUIJANO ESCUDERO.**
5. **Copia de Cédula Abogado Joel Palacios Cedeño.**
6. **Aviso de Operación de FELIX ALBERTO QUIJANO ESCUDERO (IOMEGA COMPUTADORAS Y SERVICIOS).**
7. **Cotización y Fichas Técnicas aportadas por FELIX ALBERTO QUIJANO ESCUDERO (IOMEGA COMPUTADORAS Y SERVICIOS) para la Cotización en Línea 2024-2-79-01-08-CL-000086.**

..."

Así las cosas, procedemos a pronunciarnos en el sentido que **se admiten** las pruebas documentales 2,3,4,5,6 y 7, toda vez que se trata de documentos que acreditan la selección del proponente, el objeto de la contratación, así como la legitimación del

impugnante y la de su apoderado legal para este proceso de impugnación. Documentos que encuentran su respaldo en el portal electrónico de "PanamaCompras".

En cuanto a la prueba número uno (1) Recurso de impugnación, esta se tiene por descontada como prueba, ya que, por sí misma constituye la acción por medio de la cual la parte que se considera afectada, entabla la causa con el fin de que se revise y según el caso, se modifique, revoque, confirme o anule.

Se incorpora de igual manera, el informe de conducta de la entidad administrativa por imperio de la Ley.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

Nos adentramos ahora a la valoración de la encuesta administrativa, atendiendo funcionalmente el estudio de las diversas gestiones incursionadas por la entidad contratante, Mercados Nacionales de la Cadena de Frío, S.A., frente a las pretensiones externadas por el proponente IOMEGA COMPUTADORAS Y SERVICIOS, en contra del cuadro de cotizaciones 2024-2-79-01-08-CM-000063, para el objeto de la contratación:

> *"Hidro lavadora de alta presión HD4/9 C EASY lock, tipo de corriente 120/60V/HZ/ pesas digitales de plancha industrial de 1000-3000kg*
>
> *Trompo eléctrico para destapar tubería con extensión de 200mts pesa romana de 1000 LBS digital, alfombra para la entrada de los mercados".*

El mismo, regentado mediante la herramienta de cotización en línea, al tenor de lo establecido por el artículo 92 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020 que reglamenta la Ley de Contrataciones Públicas, cual establece el procedimiento de Adjudicación de las contrataciones menores por cotización:

> "Artículo 92. Adjudicación de las contrataciones menores por cotización. Culminada la solicitud de cotizaciones, la entidad seleccionará del cuadro comparativo presentado por la Plataforma de Cotizaciones en Línea, la cotización de menor precio, siempre que cumpla con los requerimientos y especificaciones exigidas.
>
> Posteriormente la entidad contratante procederá a solicitarle al proponente seleccionado los documentos requeridos para continuar con el proceso de contratación.
>
> En caso de que el proveedor seleccionado no cumpla con la presentación de los documentos solicitados, la entidad procederá a seleccionar la siguiente mejor cotización en precio que además haya cumplido con los requerimientos y

> especificaciones exigidas. Seguidamente la entidad elaborará el respectivo cuadro de cotizaciones con la cotización elegida, el cual será publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Pública "PanamaCompra", con el número de cotización en línea, al cual se le dará un número consecutivo de acto público.
>
> Una vez refrendada la orden de compra la entidad procederá a registrar y publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" en el respectivo acto público".

Método mediante el cual se produce la adjudicación a favor del proponente Mexi.Co, por el monto de B/8,132.00.

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad a dicho precepto? Para ello, tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, cuales han sido reseñados en la presente resolución bajo la denominación de *pretensiones de la empresa recurrente*, en adición a lo que quedó plasmado en el *informe de conducta*, con lo que la entidad dejó constancia de las razones que motivaron la decisión dentro del acto de selección de contratista bajo examen.

Tal como hemos hecho constar, se trata de una contratación menor, en la cual aplica lo preceptuado en el artículo 92 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, relativo a la herramienta de contratación por cotización en línea, en la que la entidad debe seleccionar a la cotización de menor precio, siempre que se cumpla con los requerimientos y especificaciones exigidas, en los términos de referencia, frente al tipo de bien requerido.

Ahora bien, adentrándonos en la causa que nos ocupa, a primera vista llama la atención, que el cuadro de propuestas nos presenta la participación de cuatro ofertantes, y que la entidad seleccionó al tercer mejor precio (Mexi.Co por B/8,132.00), no obstante, por un monto que excede la suma asignada para el precio de referencia, cual es de seis mil seiscientos treinta y cuatro balboas con 00/100 (B/.6,634.00). Véase lo indicado en la siguiente tabla que elaboramos como muestra:

IOMEGA COMPUTADORAS Y SERVICIOS	B/.5,545.81
TYMOX Services	B/.6,076.53
Mexi.Co	B/. 8,132.00 proponente seleccionado
Centro COREMU S.A.	B/. 9,005.86

Resulta de gran importancia detenernos en este detalle, puesto que, se produce en el marco de una cotización en línea, la cual, como lo expresa el artículo 259 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, *"la Plataforma de Cotizaciones en línea es una herramienta*

*habilitada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", **la cual servirá únicamente para seleccionar al contratista que vaya a suplir bienes, servicios u obras dentro del procedimiento para contrataciones menores por cotizaciones**, el procedimiento excepcional de contratación y el procedimiento especial de adquisiciones de emergencia…".* Es decir que, el análisis de la acción recursiva sigue, por su naturaleza, la línea de criterios y precedentes planteados por esta entidad dentro de los distintos actos de selección de contratista, por lo que, debemos señalar que, ya ha sido pronunciamiento de este Tribunal nuestra opinión respecto de las propuestas onerosas, cuando el precio de las mismas rebasa el precio de referencia, cual es la situación particular que se presenta, en la que el precio estimado por la entidad es de B/6,634.00 y el monto del proponente seleccionado es por el orden de los B/8,132.00.

Como precedente de este colegio tribunalicio, citamos la Resolución N°038-2022/Pleno/TACP de 27 de febrero de 2023, mediante la cual el Tribunal, refiriéndose al concepto de onerosidad con el que se analizan las propuestas que exceden el monto del precio de referencia, razonó lo siguiente:

"…

> Desde ese punto de vista, veamos lo que indica el Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que reglamenta la ley de contrataciones públicas, respecto del concepto de onerosidad en los actos de selección de contratista, que para este caso particular se trata de una licitación pública:
>
> > Artículo 80. Propuestas riesgosas, onerosas o gravosas. Se consideran riesgosas, las propuestas que ofrezcan condiciones técnicas o de otro tipo con el cual materialmente resulte difícil cumplir el objeto del contrato.
> >
> > ***Se consideran onerosas o gravosas, las propuestas que ofrezcan un precio alejado del rango aceptado como valor de mercado del bien, servicio u obra objeto del acto de selección de contratista de que se trata.***
>
> En ese orden de ideas, a la luz de los elementos de convicción presentes, en concordancia con la normativa aplicable, cabe indicar que la propuesta de la empresa SIMPLY BUILD PANAMA, S.A., por el orden de los B/.377,724.40, es una propuesta onerosa, puesto que se excede del precio de referencia por un monto de B/11,562.06 de más.
>
> La cuestión planteada coloca a la empresa impugnante fuera de toda posibilidad de ser valorada para los efectos de una adjudicación, aun cuando los argumentos en los que se centra el recurrente, tuviesen la posibilidad de ser considerados como válidos, no obstante, al no aplicar porcentaje de onerosidad contemplado dentro del pliego de cargos para este acto de selección de contratista, la propuesta debió ser descartada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
Secretaría General

> Ahora bien, ante esta realidad fáctico jurídica, debemos tener presente que, aun cuando el informe último de la comisión verificadora descarta a la empresa impugnante, en atención al supuesto incumplimiento en uno de los renglones de los requisitos obligatorios del pliego de cargos, cual afecta la idoneidad de otros requisitos, esta colegiatura observa que, la misma debió ser descartada en primer lugar, por tratarse de una propuesta onerosa.
>
> ...".

Ello aunado a lo que indica el Decreto Ejecutivo 439 de 2020, en el artículo 51 sobre el margen de onerosidad, cual en su texto refiere:

> "Artículo 51. Margen de onerosidad. De conformidad con lo establecido en la Ley 22 de 2006, solamente se podrá establecer porcentaje de onerosidad en las licitaciones públicas y las licitaciones por mejor valor, el cual no podrá exceder el 20% del precio de referencia".

De lo anterior se deprende que, siendo el caso particular que nos ocupa una compra menor, procedente de una cotización en línea, la misma por naturaleza, no tiene porcentaje de onerosidad, lo cual implica que en este tipo de contrataciones, la adjudicación se tiene que hacer con la limitante del tope que sugiere el monto del precio de referencia sugerido, que en este caso es por la suma de B/6,634.00. Adviértase que el acto se adjudicó a la empresa Mexi.Co por el monto de B/8,132.00, excediéndose por B/1,498.00 de la suma presupuestada por la unidad gestora.

En ese orden de ideas, observamos materializados los presupuestos para que se acredite la no viabilidad de la adjudicación a la empresa Mexi.Co, puesto que:

- Se trata de una compra menor cual tuvo su origen en una cotización en línea, por tanto, le es aplicable el artículo 51 supra citado, ya que por exclusión, no aplica margen de onerosidad y,
- El precio por el cual fue adjudicado el acto, excede del precio de referencia por la suma de B/1,498.00, por lo que, la propuesta se considera onerosa, a la luz de lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que fue citado en el precedente consultable en la foja que antecede y que en su último párrafo expresa:

  > "Artículo 80. Propuestas riesgosas, onerosas o gravosas.
  >
  > ...
  >
  > Se consideran onerosas o gravosas, las propuestas que ofrezcan un precio alejado del rango aceptado como valor de mercado del bien, servicio u obra objeto de selección de contratista de que se trate".

Debe ponderarse que, en la presente encuesta administrativa, la impugnante, quien ofertó el mejor precio, IOMEGA – COMPUTADORAS Y SERVICIOS, no recibió en su momento explicaciones de por qué su propuesta no fue considerada; no obstante, se aprecia en la confección del informe de conducta remitido por la entidad, que fue descartada en atención a que su paz y salvo de renta tenía validez hasta el 15 de marzo de 2024, por tanto, se encontraba vencido (Ver folio 059).

Por su parte, la propuesta que ofertó el segundo mejor precio, Tymox Services, por el monto de B/6,076.53, aun dentro del margen del precio de referencia, fue descartada en razón de que, cuando la entidad verificó el adjunto correspondiente a la Ficha técnica, indicaba que no se pudo cargar el documento PDF, por lo que, se le asignó (No Cumple).

Se tiene pues, que el resto de las propuestas, tanto Mexi.Co, como COREMU, S.A., en atención a los montos de sus propuestas, B/8,132.00 y B/.9,005.86, respectivamente, se consideran onerosas o gravosas para el Estado, tal como hemos advertido en la fundamentación de la presente resolución y por ello, resulta contrario a la normativa vigente una adjudicación en su favor.

Se evidencia que la decisión que en derecho corresponde, apunta hacia una declaratoria de desierto, en atención a que ninguna de las empresas cumple con los parámetros de Ley para ser seleccionadas; unos por irregularidades en la documentación aportada, otros por la onerosidad en el monto de sus ofertas, lo que, se suma al hecho de que el acto de adjudicación adolece de una debida motivación, en el sentido que lo concluye la norma concerniente a las cotizaciones en línea (art. 92): *"…la entidad seleccionará del cuadro comparativo presentado por la Plataforma de Cotizaciones en Línea, la cotización de menor precio,* ***siempre que cumpla con los requerimientos y especificaciones exigidas***…". He aquí que, si la decisión le será adversa al que ofertó el menor precio, la entidad debe explicar las razones del incumplimiento, para que cobre validez lo que indica el párrafo tercero del artículo citado. Ello concatenado con el artículo 26 de la Ley 22 de 2006 que versa sobre el Principio de Transparencia, cual refiere:

> Artículo 26. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. …
> 2. …
> 3. …
> 4. …
> 5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad precontractual contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite***, se motivarán en forma detallada y precisa*** e igualmente lo serán los informes de

> evaluación precontractual, ***el acto de adjudicación*** y la declaratoria de desierto. (el subrayado es nuestro)

Por lo que antecede, se puede concluir que, ante el incumplimiento de las propuestas ofertadas en la presente compra menor, por medio de la herramienta de cotización en línea, al no ajustarse a lo normado en el artículo 92 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 citado y en virtud de que la propuesta seleccionada excede el precio de referencia sugerido por la Entidad, lo que corresponde en derecho es la REVOCATORIA del Cuadro de Cotizaciones 2024-2-79-01-08-CM-000063, producto de la cotización en línea N°2024-2-79-01-08-CL-000086, y por lo tanto, declarar DESIERTO la selectividad del proponente adjudicatario en el cuadro de cotizaciones descrito, de acuerdo con lo que dispone el artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2022, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 72. Acto Desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:
>
> 1. ...
> 2. ***Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.***
> 3. ...
>
> ...".

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el Cuadro de Cotizaciones N°2024-2-79-01-08-CM-000063 por medio del cual la Entidad, Mercados Nacionales de la Cadena de Frío, S.A. seleccionó a la empresa Mexi.Co, como adjudicataria del acto público procedente de la cotización en línea N°2024-2-79-01-08-CL-000086, por el monto de B/8,132.00 para la adquisición de *"Hidro lavadora de alta presión HD 4/9 C EASY lock, tipo de corriente 120/60 V/HZ/ pesas digitales de plancha industrial de 1000-3000 kg trompo eléctrico para destapar tubería con extensión de 200 mts pesa romana de 1000 LBS digital, alfombra para la entrada de los mercados"* (sic), según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO, el acto para la selección de contratista por contratación menor N°2024-2-79-01-08-CM-000063, procedente de la cotización en línea N°2024-2-79-01-08-CL-000086, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación constituida en efectivo por la suma de B/813.40, cantidad que representa el diez por ciento (10%) del monto de la contratación menor y cuya diligencia de consignación N°070-2024 de mayo de 2024, reposa a folio 032 del expediente del Tribunal.

CUARTO: **NOTIFICAR** a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

SEXTO: **DISPONER** la salida y archivo del expediente 086-2023, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, 39, 57, 146, 156, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 51, 87, 90, 92, 94, 259 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

Martín Wilson Chen
Magistrado

Manuel Beckford
Magistrado

Luis Mariscal
Magistrado

Karen Solis
Secretaria General, encargada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
Secretaría General